

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y las consultas y recursos provenientes de las comisarías de familia. Da cuenta el hecho décimo primero del escrito de la demanda que “... los herederos del causante señor VICTOR GILBERTO GALVIS SANTACRUZ, iniciaron proceso de Sucesión Intestada, el cual le fue asignado al Juzgado 1 de Familia de Palmira, bajo la partida única No. 76520-31-84-001-2022-00424-00, en la que mi representada se encuentra convocada por los demandantes.”
Palmira, Noviembre 29 de 2022.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2022-00543
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Noviembre veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022).

Al proceder el despacho a la revisión de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por conducto de apoderado judicial propone la señora TULIA PASICHANA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor **VICTOR GILBERTO GALVIS SANTACRUZ** con el fin de resolver sobre su admisión, advierte -según da cuenta la relación de hechos- que, ante el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de ésta ciudad, bajo radicado 76520-31-84-001-2022-00424-00 se adelanta el proceso sucesorio del señor **VICTOR GILBERTO GALVIS SANTACRUZ**.

Al tenor del art. 23 del C.G. del P.:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la

caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entre los diversos fueros que el legislador ha previsto con el fin de asignar la competencia, se encuentra el de atracción antes citado, en virtud del cual se atribuye a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce.

En materia sucesoral, tal asignación se encuentra establecida de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, quedando facultado para conocer “*todos los juicios*” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio (...) “*Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem...*”¹

A la luz del artículo 23 del CGP, parafraseando al doctor Marco Antonio Álvarez Gómez², existe **conexidad** entre el proceso Verbal de Declaración de Unión marital de hecho con pretensión en efectos patrimoniales con motivo de la misma que ocupa la atención del despacho, con el sucesorio que se tramita en el Juzgado Homologo (1° de familia de la ciudad) ; por puesto, los asuntos que aquí se controvierten, tienen incidencia o impactos por sus resultas en el mismo, de tal manera que la figura procesal referida, en consecuencia, se erige como un mecanismo para lograr la unidad en la competencia del juez que conozca el proceso sucesorio; mientras se mantenga vigente, produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que atiende ese proceso universal (sucesorio) de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esa especie de procesos, en la forma prescrita para el efecto por el legislador y no otros.

La actuación que aquí se propone, tiene su génesis en un conflicto de intereses sobre derechos en el presente sucesorio, como quiera que se pretende el reconocimiento de la Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho de tal forma que, configurándose el presupuesto contenido en la norma adjetiva civil y por tanto, al sumirse en las hipótesis donde tiene lugar dicho fuero, conllevará a que se ordene la remisión de las presentes diligencias a dicho despacho para que, de ese modo, y sin que se pueda pensar que se debe tramitar bajo la misma cuerda procesal pues, cuenta con su propia e independiente radicación, que, obviamente debe igual incidir en la compensación judicial, asunto que debemos reportar y lo propio el digno juzgado a remitir, si se la arroga, siga bajo el conocimiento de esa judicatura en razón o con ocasión de dicho fuero, lo que tendrá lugar previa anotación de la salida y cancelación de la radicación y desde ya, si es menester, con

¹ AC3743-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00 13 de junio de 2017. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

² procesalista, Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

todo respeto, si se resiste dicho despacho, provocamos el conflicto negativo de competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación del **FUERO DE ATRACCION** contenido en el art. 23 del C. G. del P, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Palmira para que resuelve sobre la admisión de la demanda, dentro del sucesorio del causante VICTOR GILBERTO GALVIS SANTACRUZ, por supuesto, bajo otra radicación, con impacto en la compensación judicial, si se asume por el digno juzgado remitido, tanto en él como en nosotros.

De no aceptarse la competencia por el precitado juzgado, desde ya, con todo respeto, provocamos el correspondiente conflicto de competencia negativo.

SEGUNDO: Anótese su salida, cancélese la radicación e infórmese a la oficina de reparto para las compensaciones del caso.

TERCERO: RECONOCESE PERSONERIA al abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, actualmente en ejercicio, cedulaado bajo el No. 94.426.256 inscrito ante el C.S. de la J. con Tarjeta Profesional No. 204.712 para que represente en la presente causa los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.